



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Mahon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matias Rodriguez Valdés, vecino del lugar de Daura, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este á rozar en un monte que decía el querellante ser de su propiedad, sito en el término de la espresada parroquia:

Que practicada la informacion ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando á Matias Rodriguez al resarcimiento de daños, devolucion de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si bien alegó el demandado que el monte pertenecía á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar á efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administracion, puesto que habiendo acudido en 1852 D. Narciso Alvarez, en union con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas-Cabezón, recayó en el expediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de marzo de 1855 la providencia de que el espresado terreno continuara siendo abertal, sin que los Alvarez pudieran acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelada:

Que sustanciado el incidente de com-

petencia, el Juez resistió el inhibirse; fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que espresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribucion y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1855 se mantuvo en estado de abertal, que tenia el monte de Cabezón y su posesion por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del espresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunales con sujecion á las leyes:

2.º Que en virtud de este carácter del monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les estén reservados:

3.º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud

de la posesion en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administracion, en cuanto á que no apareciendo dictado este con limitacion alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente segun las prescripciones de la Real orden de 8 de mayo de 1859:

4.º Que la decision de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.º Que el proveido del Juez en los interdictos, segun se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza de ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de terceros, que resulta vacante en el Ministerio de Estado por salida de Don Francisco Merry y Colom que la desempeñaban,

Vengo en nombrar á D. Félix Vejarano y Bulnes, Conde de Nava de Tajo, actual Oficial primero cuarto; en su reemplazo al Oficial segundo cuarto D. Nicolás Alvarez de Bohorques, Conde de Lérida, y para este último puesto á D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton, Secretario de mi Legacion en Lisboa; á todos con el sueldo señalado en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Armaña ha de terminar en Pastana:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Rafael Albert y Aulet en solicitud de que se le otorgue la concesion definitiva de las obras del canal de Murcia, derivado de los rios Castril y Guardal, bajo los estudios que existen formados y las condiciones propuestas en 1847 á D. Luis Lopez Ballesteros; y teniendo presente que cualquiera que haya sido anteriormente la práctica seguida para la concesion de esta clase de obras, la jurisprudencia creada despues y las disposiciones hoy vigentes, especialmente el Real decreto de 29 de abril de este año, prohiben toda autorizacion de aprovechamiento de aguas públicas sin que preceda la instruccion del oportuno expediente, del cual forma parte esencial la presentacion de un proyecto completo de la obra que, siendo como la de que se trata, de interés general, deberá constar de los documentos que espresa el art. 8.º de la Real instruccion de 10 de octubre de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la espresada solicitud. Al propio tiempo, y con el fin de evitar que se reproduzcan en lo sucesivo otras fundadas en iguales ó parecidos antecedentes á los de la presente, ha resuelto S. M. declarar que, tanto este interesado como cualquiera otro que intente continuar la construccion del canal de Murcia, deberá sujetarse á las disposiciones que hoy rigen, formando un estudio completo de las obras que se proponga ejecutar; en el concepto de que el canal habrá de ser tan solo de riego y no de navegacion, como en principio se proyectó, reservándose para entonces el proponer los medios económicos que podrán adoptarse para llevarle á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Senmartí y Brugués, del comercio de Barcelona, ha resuelto prorogar por término de doce meses el plazo que por Real orden de 2 de agosto del año último se le señaló para estudiar un canal de riego derivado del río Balsirá, en el valle de Andorra, que fertilice los campos de San Juan Fimat, Aserall, Castelcintall y otros, en la provincia de Lérida; entendiéndose esta próruga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Debiendo organizarse las Escuelas industriales conforme á los programas generales de enseñanza de Ingenieros químicos y mecánicos, aprobados por S. M. en 20 de setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios; la Reina (Q. D. G.), en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial por el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidas las respectivas asignaturas, en el orden siguiente:

SEGUNDO AÑO.

Ingenieros mecánicos ó químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.
Mineralogía, geología y botánica.—Idem.
Química general.—Alternativa.
Física industrial, primer curso.—Idem

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.

Ingenieros químicos.

Estereotomía.—Lección Alternativa.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.

Química inorgánica aplicada.—Alternativa.
Mecánica industrial.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Química orgánica aplicada.—Alternativa.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.

Ingenieros mecánicos.

Estereotomía.—Alternativa.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.

Máquinas, primer curso.—Alternativa.
Mecánica industrial, segundo curso.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alternativa.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

Todos los alumnos en cada uno de los años asistirán además á la clase de trabajos gráficos, prácticas y reducción de proyectos, con aplicación á la especialidad á que se dediquen.

2.º Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

TERCER AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.
Estereotomía.—Alternativa.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.
Mineralogía, zoología y botánica.—Lección diaria.
Química inorgánica aplicada.—Alternativa.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO DE 1862 á 63.

Química orgánica aplicada.—Alternativa.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

TERCER AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Alternativa.
Mineralogía, zoología y botánica.—Lección diaria.
Estereotomía.—Alternativa.
Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.
Máquinas, primer curso, construcción de máquinas.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alternativa.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.
Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

3.º Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1860 á 61:

CUARTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Análisis química.—Alternativa.
Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.

Química orgánica aplicada.—Idem.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

CUARTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Alternativa.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.
Tecnología y artes mecánicas.—Idem.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.
4.º Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso de 1860 á 61 en el

QUINTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Análisis química.—Alternativa.
Construcciones industriales.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

QUINTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Mecánica.—Alternativa.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Diaria.
Construcciones industriales.—Alternativa.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

5.º Serán de abono todas las asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos en que antes se dividía la estereotomía deberán probar esta asignatura según el nuevo programa, si bien al examinarse de ella estarán sujetos solamente á hacerlo de aquella parte que no tengan ya probada, practicándose los mismo con los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial: segundo, se considerarán equivalentes, para los efectos de esta disposición, los dos cursos de construcción de máquinas del antiguo plan á los dos de máquinas del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.º Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas según el plan que cesa, y hayan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abonen, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Lección alternativa.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Idem.
Física experimental.—Lección diaria.
Geometría descriptiva.—Alternativa.
Trabajos gráficos de geometría descriptiva.
Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas suel-

tas, en conformidad con el art. 75 de la ley de Instrucción pública:

Probadas que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujeción á la distribución de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero en la Escuela.

7.º Para ingresar en la actualidad en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por exámen en una Escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

Aritmética.
Álgebra elemental, con inclusión de la teoría general de ecuaciones.
Geometría.
Trigonometría rectilínea.
Lengua francesa (traducción).

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y aprobarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar á los estudios industriales, debiendo seguir el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alternativa.
Geometría analítica.—Idem.
Física experimental.—Lección diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.
Geometría descriptiva.—Alternativa.
Química general.—Idem.
Física industrial, primer curso.—Idem.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribución de asignaturas indicada para los años tercero, cuarto y quinto de los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.º Los que hayan obtenido el título de Bachiller en Artes al final del curso de 1859 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirirle deseen ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos las materias indicadas en el art. 2.º del programa general de estudios de Escuelas industriales, previniéndoseles que en el año primero deben matricularse en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura, que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos diferencial é integral con física experimental; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en un todo con lo que prescribe el programa vigente de las mismas para el año de 1865 á 64.

9.º Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á las asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad literaria de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 31 de agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribución de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que de sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la inserción de dicho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

para llevar á cabo la Real orden de 21 de junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta soberana disposición, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicación de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos, inutilizados y fallecidos en la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribución definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolución, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, espresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fé de defuncion de marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fé de defuncion de padre y madre, por lo que se espresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defuncion y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Además todos acompañarán certificación de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para

percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas sino acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y demás viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamación se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería, artillería é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordearán la distribución, dando parte en el más breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, espresando además si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicación, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos de militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administración ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real orden de 21 de junio dirigirán sus instancias documen-

tadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimiento.

Art. 12. La declaración de las mensualidades espresadas es esclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificación del caso, los cuales la comunicarán, para la realización del pago en la Peninsula, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén vecindados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaración del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Cádiz, en virtud de declaración del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuan, por las de Málaga ó Cádiz, á ménos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaración del derecho, que se practique por la Administración militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administración militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á las Juntas á consecuencia de la mencionada circular, espresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clase de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de junio se ha fijado para la de 30 de julio hasta igual dia de noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

DISPOSICIONES Ó ACLARACIONES PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS ANTERIORES.

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de junio tiene por ahora más derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido más de un hijo

en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se le señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitan general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el art. 5.º, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que despues de habersa satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieron verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido de más habrán de devolverse, y á este fin los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolución.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las espresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.º, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el espresado formulario núm. 1.º

4.º Análoga deducción se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Jefes superiores de las demás dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que ocurran las ménos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases más preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaración de tales, espresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa más ó ménos atendible. Los Capitanes generales de distrito, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que se hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con espresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán

mensualmente de las que nueyamente vayan espidiendo.

8.º Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificación de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de julio, la falta de las fés de defuncion de los falle-

cidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos, á los Capitanes generales de los distritos á que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de las familias, ó se unan á los expedientes que estas hayan promovido; y además los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas fés de defuncion de los mismos á los Intendentes militares de que dependan para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de setiembre de 1860.

REGIMIENTO Ó BATALLON TAL, NÚM.....

RELACION nominal de los Jefes, oficiales, é individuos de la clase de tropa del espresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de julio último.

Batallones	Compañias	Clases.	Nombres.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas	Idem de lo que debe deducirse por estar en el cuerpo.	Liquido que le corresponde percibir.	Destino.	Observaciones
•	•	Capitan..	D. N. de N.	En la de 25 de marzo	2000	•	2000	P.	(Las que ocurren)
•	•	Sarg.º 1.º	N. N.....	En la de 14 de enero.	480	360	120	P.	
•	•	Cabo 1.º	N. N.....	En la de 1.º de enero	560	•	560	L. T. por herido	
•	•	Soldado..	N. N.....	En la de 4 de febrero	560	128	232	P.	
Suma.....									

Madrid.....de.....de 1860.

El Teniente Coronel,

V.º B.º—El Coronel.

Reales.

Deducciones del importe de esta relacion, que asciende á.....

Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de peticiones particulares, segun documento núm. 1.º que se acompaña.....

Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados, segun documento núm. 2.º.....

Resta.....

Madrid.....de.....de 1860.

DOCUMENTO NÚM. 1.º

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último, en virtud de reclamaciones particulares.

Batallones.	Compañias.	Clases.	NOMBRES.	Reales
•	•	Teniente..	D. N. de N. por la Tesorería de... en virtud de instancia promovida al Capitan general de.	•
•	•	Sarg.º 2.º	N. N. por id. id.....	•
•	•	Cabo.....	N. N.....	•
•	•	Soldado..	N. N.....	•
Suma.....				•

Madrid.....de.....de 1860.

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que se trata en la Real orden de 21 de junio último.

Batallones.	Compañias.	Clases.	NOMBRES.	Reales.	
•	•	Capitan..	D. N. de N.....	2000	Por la Capitanía general de.....
•	•	Sarg.º 1.º	N. N.....	420	
•	•	Teniente	D. N. N.....	410	Por la de.....
•	•	Cabo.....	N. N.....	•	
Suma.....				•	

Madrid.....de.....de 1860.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Resuelta por la ley de 8 de julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes, la situación definitiva de los inutilizados en la Guerra de Africa, y consignadas en la misma las ventajas á que puedan aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciéndose aplicacion de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que les declaró la Real orden de 19 de mayo próximo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interin se resolvía sobre su futura suerte.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 155.

Los grandes beneficios que reportan á la Agricultura los establecimientos de paradas particulares, no ha podido menos de reconocerlos el Gobierno de S. M.: y de aqui la proteccion que les dispensa el amparo de las leyes que rigen en la materia, y su resolucion fuerte en fomentarlos, hasta el punto de elevarlos á la altura que tan importante servicio reclama. Bajo tales supuestos, no puedo menos de advertir á los dueños de las paradas particulares, cuán conveniente seria al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea daría del buen orden de sus establecimientos, si al terminar la temporada de cubricion presentasen á este Gobierno de provincia un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si posible les fuera, de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun y en los términos análogos que les está recomendado por el art. 19 de la circular de 15 de abril de 1849.

Escusado me es prevenir á los Alcaldes que teniendo la Direccion general del ramo un grande interés como el que manifiesta en que se obtengan los mencionados datos, deben cooperar á ello, poniendo cuanto esté de su parte para escitar el ánimo de los dueños de las paradas particulares establecidas en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que con la prontitud posible se remitan á este Gobierno de mi cargo los espresados antecedentes para llenar despues los deseos de la Superioridad.

Albacete 19 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 156.

En Real orden de 1.º del corriente se dispone entre otras cosas que por las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia se forme anualmente un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal, y que para realizarlo se reclame con la anticipacion conveniente de los Alcaldes

y Ayuntamientos la respectiva propuesta, en la forma que correspondía, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuviesen sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos. En los expedientes que se formen al intento deberán hacerse constar los aprovechamientos que á contar desde 1.º de enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que se prescribe en orden á los demás.

En tal concepto me dirijo á los Alcaldes y Ayuntamientos á fin de que en el preciso término de ocho dias despues de haber recibido el Boletín oficial, remitan á este Gobierno de provincia los datos que ya van insinuados, á saber: la propuesta de aprovechamientos que quieran subastar de la clase mencionada anteriormente, y una relacion de los que estén decretados ó contratados desde 1.º de enero último.

Me persuado de que los Alcaldes y Ayuntamientos, bien penetrados del interés y urgencia de este servicio, procurarán llenar cumplidamente y con la oportunidad debida los mandatos de la Superioridad, y que me evitarán el disgusto de tener que apelar á nuevos recuerdos ó escitaciones mas serias.

Albacete 19 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Seccion 2.º.—El Excmo. Señor Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, en 14 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se consideren con derecho á las dos mensualidades mandadas abonar á los heridos é inutilizados de la guerra de Africa, por Real orden de 21 de junio anterior, al Factor que fué de provisiones D. Antonio Muñoz y Gomez, que acredita por la adjunta instancia haber sido herido en la batalla del 25 de marzo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que tanto á este interesado cuanto á los demás que lo soliciten con iguales circunstancias se les considere para el percibo como Sargentos primeros del ejército á cuya clase se les asimila.—Lo que traslado á V. E. para los efectos que haya lugar.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 17 de setiembre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento.—El Brigadier, Rute.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.